

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2007/0248(COD)

6.6.2008

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores (COM(2007)0698 – C6-0420/2007 – 2007/0248(COD))

Ponente de opinión: Sophia in 't Veld

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

El llamado paquete sobre el sector de las telecomunicaciones supone una actualización muy necesaria de la mayor parte de la legislación vigente. Este paquete de medidas nos presenta una serie de dilemas, en particular en lo referente a los aspectos vinculados a la privacidad en las comunicaciones electrónicas incluidos en él.

El ámbito de las propuestas no está suficientemente bien definido. Por un lado, la Comisión sugiere un ámbito amplio que abarque las telecomunicaciones electrónicas en general, pero en otras partes de la propuesta parece referirse a los servicios básicos de telefonía tradicional. Eso no tiene mucho sentido ya que existe una amplia gama de servicios y productos de telecomunicaciones que se sustituyen o complementan entre sí y que están cada vez más conectados e integrados. Además de las llamadas telefónicas hay otras tecnologías de comunicación de voz, tales como VOIP y VOIP móvil, y ambas se utilizan cada vez más frecuencia de forma simultánea desde el mismo dispositivo. Los teléfonos móviles también sirven como instrumentos de pago o sistemas de navegación, al comunicar con las redes de información en la zona. En el futuro, los sistemas ofimáticos podrán ser en línea al mismo tiempo que los dispositivos de identificación por radiofrecuencia (RFID) en nuestra nevera se comunicarán con el supermercado y nuestros teléfonos móviles captarán emisiones de radio o servicios de noticias.

Por otra parte, los datos ya no se almacenan en una única ubicación geográfica ni se tiene acceso a ellos de esta forma. Los proveedores tienen su sede en todo el mundo, a los sistemas basados en la red se puede acceder desde casi cualquier lugar, las comunicaciones se encaminan a través de diferentes continentes. Es evidente que las normas que se aplican a una zona geográfica específica ya no son suficientes, y que constituyen un obstáculo para las empresas que operan con arreglo a diferentes regímenes jurídicos. La necesidad de normas mundiales parece cada vez más urgente. Los datos personales ya no son un producto secundario de la actividad económica, sino que se encuentre en su mismo núcleo. Los datos son un gran negocio. Por lo tanto, parece adecuado abordar esta cuestión en el contexto del Consejo Económico Transatlántico.

En tercer lugar, existe una tendencia cada vez mayor entre los gobiernos a requerir acceso a datos personales en posesión de proveedores de servicios u otros agentes (no gubernamentales). Sin embargo, los regímenes de protección de datos que se aplican a un solo conjunto de datos varían según la parte que recoja o utilice los datos y el fin que se proponga. Desde la perspectiva del usuario, esta división entre los pilares primero y tercero, y entre las diferentes Direcciones Generales de la Comisión Europea resulta incomprensible, mientras que para las empresas crea inseguridad jurídica y puede socavar la confianza de sus usuarios. Así, es difícil explicar a los ciudadanos por qué un proveedor de telecomunicaciones está sometido a normas sobre notificación de las infracciones, pero si un gobierno utiliza los mismos datos en posesión de ese proveedor (como es el caso, por ejemplo, con datos de telecomunicaciones en virtud de la Directiva sobre conservación de datos), esas normas no se aplican. Dada la interconexión creciente de todo tipo de redes y servicios, es igualmente difícil explicar por qué otros sectores de telecomunicaciones no estarán sujetos a las mismas normas sobre notificación de las infracciones, tales como bancos o compañías de tarjetas de crédito.

En vista de ello el enfoque fragmentario de la Comisión parece demasiado limitado y, por tanto, ineficaz. El examen obligatorio de la Directiva debe aprovecharse para realizar una revisión completa del régimen de protección de datos, teniendo en cuenta el hecho de que tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, desaparecerá la diferencia entre los pilares primero y tercero, y el Parlamento Europeo dispondrá de plenas competencias legislativas.

Cabe felicitarse por la propuesta de hacer obligatoria la notificación de las infracciones, sin embargo no es deseable disponer de un mosaico de 27 versiones diferentes del régimen, ya que ello origina inseguridad jurídica para las empresas y no es transparente para los usuarios. Por otra parte, sería conveniente aprovechar la experiencia con este tipo de regímenes en otros países, especialmente en los EE.UU., ya que se encuentran en una situación similar (las normas sobre notificación de infracciones incumben a los estados en lugar de ser una competencia federal). El procedimiento de notificación deberá posibilitar a los usuarios recibir una información plena y oportuna en caso de una infracción que sea potencialmente perjudicial, pero sin enviar falsas alarmas que tan a menudo terminan por ser ignoradas.

La Comisión debe disponer de las competencias necesarias para adoptar las atribuciones de ejecución técnica que se requieren. En vista de la rápida evolución tecnológica, los procedimientos deben ser simples y rápidos. Sin embargo, algunos aspectos no son puramente técnicos, y deben seguir sometidos al control democrático. Se deben determinar los aspectos que pueden ser modificados por la Comisión, y aquellos en los que es necesaria la participación de los parlamentos.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Al establecer disposiciones de aplicación sobre las modalidades y los procedimientos aplicables a la notificación de las violaciones de seguridad, conviene tener debidamente en cuenta las circunstancias de la violación, en particular si los datos personales habían sido protegidos mediante cifrado u otros medios, limitando así la probabilidad de

Enmienda

(32) Al establecer disposiciones de aplicación sobre las modalidades y los procedimientos aplicables a la notificación de las violaciones de seguridad, conviene tener debidamente en cuenta las circunstancias de la violación, en particular si los datos personales habían sido protegidos mediante cifrado u otros medios, limitando así la probabilidad de

usurpación de identidad u otras formas de uso indebido. Por otra parte, estas normas y procedimientos deben tener en cuenta los intereses legítimos de las fuerzas y cuerpos de seguridad, en los casos en que una notificación temprana pudiera obstaculizar innecesariamente la investigación de las circunstancias de la violación.

usurpación de identidad u otras formas de uso indebido. **Las** normas y procedimientos **no deben obstaculizar la investigación por parte** de las fuerzas y cuerpos de seguridad de las circunstancias de la violación.

Justificación

El equipo terminal es el eslabón más débil de una red y, por lo tanto, debe estar bien protegido. Los usuarios finales deben entender los riesgos a los que se enfrentan cuando navegan por Internet y cuando descargan y utilizan programas o medios de almacenamiento de datos. Los usuarios finales deben ser conscientes de los riesgos que existen y actuar en consecuencia para proteger sus equipos terminales. Los Estados miembros deben fomentar la sensibilización en este ámbito.

Enmienda 2

Propuesta de directiva – acto modificativo Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) Los programas informáticos que controlan subrepticamente las acciones de los usuarios o que trastornan el funcionamiento de sus equipos terminales en beneficio de un tercero (denominados «spyware» o «programas espía») suponen una grave amenaza para la privacidad de los usuarios. Debe garantizarse un nivel de protección elevado y equitativo de la esfera privada de los usuarios, con independencia de si los programas espía no deseados se descargan inadvertidamente a través de las redes de comunicaciones electrónicas o se hallan ocultos en programas informáticos distribuidos en otros medios externos de almacenamiento de datos, como CD, CD-ROM o llaves USB.

Enmienda

(34) Los programas informáticos que controlan subrepticamente las acciones de los usuarios o que trastornan el funcionamiento de sus equipos terminales en beneficio de un tercero (denominados «spyware» o «programas espía») suponen una grave amenaza para la privacidad de los usuarios. Debe garantizarse un nivel de protección elevado y equitativo de la esfera privada de los usuarios, con independencia de si los programas espía no deseados se descargan inadvertidamente a través de las redes de comunicaciones electrónicas o se hallan ocultos en programas informáticos distribuidos en otros medios externos de almacenamiento de datos, como CD, CD-ROM o llaves USB. **Los Estados miembros deberán animar a los usuarios finales a adoptar las medidas necesarias para proteger sus equipos terminales contra virus y programas espía.**

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 10.

Enmienda 3

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 1

Directiva 2002/22/CE

Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La presente Directiva establece los derechos de los usuarios finales y las correspondientes obligaciones de las empresas que proporcionan redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. Con vistas a garantizar que se preste un servicio universal dentro de un entorno de mercado abierto y competitivo, la presente Directiva define el conjunto mínimo de servicios de calidad especificada al que todos los usuarios finales tienen acceso habida cuenta de condiciones nacionales específicas, a un precio asequible, sin distorsión de la competencia. La presente Directiva también fija obligaciones con vistas a la prestación de ciertos servicios obligatorios.»

Enmienda

2. La presente Directiva establece los derechos de los usuarios finales y las correspondientes obligaciones de las empresas que proporcionan redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. Con vistas a garantizar que se preste un servicio universal dentro de un entorno de mercado abierto y competitivo, la presente Directiva define el conjunto mínimo de servicios de calidad especificada al que todos los usuarios finales tienen acceso habida cuenta de **la situación de la tecnología y de** las condiciones nacionales específicas, a un precio asequible, sin distorsión de la competencia. La presente Directiva también fija obligaciones con vistas a la prestación de ciertos servicios obligatorios.»

Justificación

La Directiva debe velar por que el servicio universal esté garantizado y por que los proveedores de servicios cumplan sus obligaciones en relación con este objetivo.

Enmienda 4

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 3

Directiva 2002/22/CE

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que sean satisfechas todas las solicitudes razonables de conexión desde una ubicación fija a la red pública de comunicaciones por una empresa como mínimo.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que sean satisfechas todas las solicitudes razonables de conexión desde una ubicación fija a la red pública de comunicaciones ***o de conexión a una red celular*** por una empresa como mínimo.

Enmienda 5

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 3

Directiva 2002/22/CE

Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La conexión proporcionada deberá permitir realizar comunicaciones de datos, fax y voz a velocidades suficientes para acceder de forma funcional a Internet, teniendo en cuenta las tecnologías dominantes utilizadas por la mayoría de los abonados y la viabilidad tecnológica.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Justificación

(No afecta a la versión española).

Enmienda 6

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 3

Directiva 2002/22/CE

Artículo – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros velarán por que sean satisfechas por una empresa como mínimo todas las solicitudes

razonables de prestación de servicios telefónicos a través de la conexión a red a que se refiere el apartado 1, que permitan la comunicación vocal y de datos a velocidades suficientes para un acceso funcional a Internet, teniendo en cuenta las tecnologías dominantes utilizadas por la mayoría de los abonados así como la viabilidad tecnológica.

Enmienda 7

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 3

Directiva 2002/22/CE

Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros velarán por que sean satisfechas por una empresa como mínimo todas las solicitudes razonables de prestación de servicios **telefónicos** a través de la conexión a red a que se refiere el apartado 1, que permitan efectuar y recibir llamadas nacionales e internacionales y **llamadas** a los servicios de urgencia a través del número «112».

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que sean satisfechas por una empresa como mínimo todas las solicitudes razonables de prestación de servicios **de telecomunicaciones y comunicación de datos** a través de la conexión a red a que se refiere el apartado 1, que permitan efectuar y recibir **comunicaciones** nacionales e internacionales, **datos y comunicaciones** a los servicios de urgencia a través del número «112».

Justificación

El ámbito de las propuestas, descrito en el artículo 1 como «el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas a los usuarios finales» debe reflejarse en todos los artículos. El progreso tecnológico de los últimos años ha difuminado los límites entre los servicios de telefonía tradicional y otros servicios de telecomunicaciones, tales como el VOIP en rápida expansión y el VOIP móvil, el uso de los teléfonos móviles para el pago de servicios o la navegación, la difusión de contenidos vía Internet o teléfono móvil, las redes ofimáticas basadas en Internet y las redes de comunicaciones que usan, por ejemplo, RFID. La presente Directiva debe reflejar la rápida aparición de nuevos servicios de forma que se ofrezca seguridad jurídica a las empresas y se eviten las lagunas en la protección del consumidor.

Enmienda 8

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Directiva 2002/22/CE

Artículo 6 – Título

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) El título del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Teléfonos públicos de pago y otros puntos de acceso a las telecomunicaciones»

Enmienda 9

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 4 ter (nuevo)

Directiva 2002/22/CE

Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 ter) El artículo 6, apartado 1, se sustituye por el siguiente texto:

«1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación estén facultadas para imponer obligaciones a las empresas, al objeto de garantizar que la oferta de teléfonos públicos de pago u otros puntos de acceso a las telecomunicaciones satisfaga las necesidades razonables de los usuarios finales tanto en cobertura geográfica, como en número de aparatos u otros puntos de acceso a las telecomunicaciones, accesibilidad de estos teléfonos para los usuarios con discapacidad y calidad de los servicios.»

Enmienda 10

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 7

Directiva 2002/22/CE

Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Además de las disposiciones para que las empresas designadas apliquen opciones tarifarias especiales o limitaciones de precios, equiparación geográfica u otros regímenes similares, los Estados miembros podrán garantizar que se preste ayuda a los consumidores con rentas bajas, con discapacidad o con necesidades sociales especiales.»

suprimido

Justificación

El texto original cubre todos los casos, incluidas las personas con discapacidad.

Enmienda 11

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12

Directiva 2002/22/CE

Artículo 20 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Los Estados miembros velarán por garantizar la libertad de elección de los consumidores y establecerán un nivel adecuado de protección frente a los productos que restringen indebidamente esta libertad, tales como contratos con una duración excesiva, vinculación a productos y tasas o penalizaciones por cambiar de proveedor.

Justificación

Aunque los proveedores deben poder ofrecer una amplia gama de productos, los Estados miembros deben garantizar que los consumidores sean libres para elegir.

Enmienda 12

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 12

Directiva 2002/22/CE

Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales y los consumidores puedan disponer, con arreglo a lo estipulado en el anexo II, de una información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables, así como sobre las condiciones generales, con respecto al acceso y la utilización de los servicios mencionados en los artículos 4, 5, 6 y 7.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales y los consumidores puedan disponer, con arreglo a lo estipulado en el anexo II, de una información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables, así como sobre las condiciones generales. ***Esta información se publicará de una forma fácilmente accesible.***

Justificación

La transparencia es fundamental para todos los servicios de telecomunicaciones, por lo que la información debe publicarse de una forma fácilmente accesible.

Enmienda 13

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 12

Directiva 2002/22/CE

Artículo 21 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Para asegurarse de que los usuarios finales se benefician en la Comunidad de un enfoque coherente en materia de transparencia de tarifas y de información, de conformidad con el apartado 5 del artículo 20, la Comisión, previa consulta a la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas (en lo sucesivo denominada "la Autoridad"), podrá adoptar las medidas técnicas de ejecución adecuadas en este ámbito, tal como especificar la metodología o los procedimientos. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la

Enmienda

6. Para asegurarse de que los usuarios finales se benefician en la Comunidad de un enfoque coherente en materia de transparencia de tarifas y de información, de conformidad con el apartado 5 del artículo 20, la Comisión, previa consulta a la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas (en lo sucesivo denominada "la Autoridad"), podrá adoptar las medidas técnicas de ejecución adecuadas en este ámbito, tal como especificar la metodología o los procedimientos. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la

presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 2 del artículo 37. ***Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia contemplado en el apartado 3 del artículo 37.***

presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 37, apartado 2.

Enmienda 14

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 13 – letra b

Directiva 2002/22/CE

Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Para evitar la degradación del servicio y la ralentización del tráfico en las redes, la Comisión, previa consulta a la Autoridad, podrá adoptar medidas técnicas de ejecución relativas a los requisitos mínimos de calidad del servicio que deberá imponer la autoridad nacional de reglamentación a las empresas que proporcionan redes públicas de comunicaciones. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 2 del artículo 37. ***Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia contemplado en el apartado 3 del artículo 37.***

Enmienda

3. Para evitar la degradación del servicio y la ralentización del tráfico en las redes, la Comisión, previa consulta a la Autoridad, podrá adoptar medidas técnicas de ejecución relativas a los requisitos mínimos de calidad del servicio que deberá imponer la autoridad nacional de reglamentación a las empresas que proporcionan redes públicas de comunicaciones. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 37, apartado 2.

Enmienda 15

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2002/22/CE

Artículo 23

Texto de la Comisión

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de los servicios telefónicos disponibles al público a través de las redes públicas de comunicaciones en caso de fallo catastrófico de la red o en casos de fuerza mayor. Los Estados miembros velarán por que las empresas prestadoras de servicios telefónicos disponibles al público adopten todas las medidas oportunas para garantizar el acceso sin interrupciones a los servicios de urgencia.»

Enmienda

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar **que los proveedores de servicios cumplan su obligación de servicio universal, en particular mediante** la disponibilidad de los servicios telefónicos disponibles al público a través de las redes públicas de comunicaciones, en particular en caso de fallo catastrófico de la red o en casos de fuerza mayor. Los Estados miembros velarán por que las empresas prestadoras de servicios telefónicos disponibles al público adopten todas las medidas oportunas para garantizar el acceso sin interrupciones a los servicios de urgencia.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 3.

Enmienda 16

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 16

Directiva 2002/22/CE

Artículo 26 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 2 del artículo 37. ***Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia contemplado en el apartado 3 del artículo 37.***

Enmienda

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 37, apartado 2.

Enmienda 17

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 16

Directiva 2002/22/CE

Artículo 28 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Para garantizar que los usuarios finales tengan acceso efectivo a los números y servicios en la Comunidad, la Comisión, previa consulta a la Autoridad, podrá adoptar medidas técnicas de ejecución. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en *el apartado 2 del artículo 37. Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia contemplado en el apartado 3 del artículo 37.*

Enmienda

Para garantizar que los usuarios finales tengan acceso efectivo a los números y servicios en la Comunidad, la Comisión, previa consulta a la Autoridad, podrá adoptar medidas técnicas de ejecución. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 37, apartado 2.

Enmienda 18

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 18

Directiva 2002/22/CE

Artículo 30 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Sin perjuicio de los posibles períodos mínimos de contratación, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las condiciones y los procedimientos para la resolución del contrato no constituyan un factor disuasorio para el cambio de proveedor de servicios.»

Enmienda

6. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que *la duración mínima de los contratos* y las condiciones y los procedimientos para la resolución del contrato no constituyan un factor disuasorio para el cambio de proveedor de servicios.»

Enmienda 19

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 18

Directiva 2002/22/CE

Artículo 30 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Los Estados miembros velarán por que la duración mínima de los contratos entre abonados y empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas no sea superior a 12 meses.

Enmienda 20

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – apartado 20 – letra b

Directiva 2002/22/CE

Artículo 33 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros presentarán un informe anual a la Comisión **y a la Autoridad** sobre las medidas adoptadas y los avances en la mejora de la interoperabilidad y el acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas y los equipos terminales por los usuarios finales con discapacidad, así como su utilización.

3. Los Estados miembros presentarán un informe anual a la Comisión sobre las medidas adoptadas y los avances en la mejora de la interoperabilidad y el acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas y los equipos terminales **por los usuarios en general** y por los usuarios finales con discapacidad **en particular**, así como su utilización. **Debe prestarse debida atención a los objetivos políticos y a los principios de reglamentación establecidos en el artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE.**

Justificación

Debe velarse por que los usuarios, incluidos los usuarios con discapacidad, los de la tercera edad y los que tienen necesidades sociales especiales, obtengan el máximo beneficio en cuanto a posibilidades de elección, precio y calidad.

Enmienda 21

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 20 – letra b

Directiva 2002/22/CE

Artículo 33 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 1999/5/CE y, en particular, de los requisitos relativos a la discapacidad previstos en la letra f) del apartado 3 de su artículo 3, y con el fin de mejorar la accesibilidad a los servicios y los equipos de comunicaciones electrónicas por parte de los usuarios finales con discapacidad, la Comisión, previa consulta a la Autoridad, podrá adoptar medidas técnicas de ejecución adecuadas para abordar las cuestiones que se planteen en el informe a que se refiere el apartado 3, tras celebrar una consulta pública. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 2 del artículo 37. ***Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia contemplado en el apartado 3 del artículo 37.***

Enmienda

4. Sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 1999/5/CE y, en particular, de los requisitos relativos a la discapacidad previstos en la letra f) del apartado 3 de su artículo 3, y con el fin de mejorar la accesibilidad a los servicios y los equipos de comunicaciones electrónicas por parte de los usuarios finales con discapacidad, la Comisión, previa consulta a la Autoridad, podrá adoptar medidas técnicas de ejecución adecuadas para abordar las cuestiones que se planteen en el informe a que se refiere el apartado 3, tras celebrar una consulta pública. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 37, apartado 2.

Enmienda 22

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 24

Directiva 2002/22/CE

Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión

En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los apartados 1, 2, 4 y 6 del artículo 5 bis y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8

Enmienda

suprimido

de la misma.»

Enmienda 23

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto -1 (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1) Se inserta el considerando siguiente:

«(1 bis) Se deben tener en cuenta las conclusiones del Grupo de trabajo sobre protección de datos, establecido con arreglo al artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, e incluidas en su dictamen de 4 de abril de 2008 sobre asuntos relativos a la protección de datos vinculados a las herramientas de búsqueda.»

Enmienda 24

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto -1 bis (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

«(1 bis) Se inserta el considerando siguiente:

«(1 ter) Se deben tener en cuenta a la hora de adoptar o aplicar la presente Directiva las conclusiones del dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos, de 10 de abril de 2008, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas.»

Enmienda 25

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto -1 ter (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

«(-1 ter) Se inserta el considerando siguiente:

«(6 bis) La rápida evolución tecnológica entraña cambios radicales en el papel de los productos y servicios de la información y las telecomunicaciones. La división entre los sectores de las telecomunicaciones, Internet y la tecnología audiovisual se halla cada vez más difuminada. Los productos y servicios en esos sectores se encuentran fusionados o vinculados con frecuencia creciente o comparten las mismas fuentes y datos correlativos entre servicios y proveedores. La división estricta entre los diversos sectores, productos y servicios resulta, en gran medida, artificial y obsoleta. La legislación sobre protección de datos basada en tal división es incompleta y ambigua. La presente Directiva se basa por tanto en principios que se aplican a todos los productos y servicios con el fin de garantizar un nivel equivalente de protección de datos en todos los sectores.»

Justificación

Cada día aparecen nuevos servicios tales como el VOIP en rápida expansión y el VOIP móvil, el uso de los teléfonos móviles para el pago de servicios o la navegación, la difusión de contenidos vía Internet o teléfono móvil, las redes ofimáticas basadas en Internet y las redes de comunicaciones que usan, por ejemplo, RFID, motores de búsqueda y el uso de datos personales de las telecomunicaciones para la segmentación por comportamiento. Los usuarios cambian, combinan y personalizan productos, servicios y proveedores. Las normas de protección de datos que se aplican estrictamente a las formas tradicionales de telecomunicación, como la telefonía (móvil), la mensajería de texto (sms) y el correo electrónico resultarán superfluas antes incluso de que se adopte la presente Directiva. Ésta debe reflejar la rápida aparición de nuevos servicios de forma que se garantice la plena

protección de los datos para el consumidor y se eviten las lagunas.

Enmienda 26

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto -1 quáter (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1 quáter) Se inserta el considerando siguiente:

«(6 ter) Los datos personales han dejado de ser un subproducto de los nuevos productos y servicios de la información y las comunicaciones, pero se han convertido en un negocio clave en un mercado autónomo. Los nuevos productos y servicios se basan en operaciones de valor añadido, tales como la elaboración de perfiles de usuario, la segmentación por comportamiento («behavioural targeting») y la conexión de datos personales procedentes de diversos servicios. Dado el elevado valor comercial de los datos personales, el acceso a los mismos y, por extensión, las normas de protección de datos son factores importantes para la competencia.»

Enmienda 27

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto -1 quinquies (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1 quinquies) Se inserta el considerando siguiente:

«(11 bis) El uso de datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas no está limitado a una zona geográfica. Muchos de los proveedores están situados

fuera del Espacio Económico Europeo. Dado que a los datos personales de ciudadanos comunitarios que se generan y procesan en la Unión Europea se puede tener acceso en terceros países, la UE debe elaborar normas de alcance mundial en las plataformas internacionales pertinentes y el uso de datos personales e incluir las normas de protección de datos en el orden del día del Consejo Económico Transatlántico.»

Justificación

Teniendo en cuenta que a los datos se puede tener acceso casi desde cualquier parte del mundo, existe una necesidad urgente de normas mundiales. Dada la creciente importancia económica de los datos personales y de las operaciones de valor añadido, el CET debe tratar este asunto.

Enmienda 28

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto -1 sexies (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Considerando 11 quáter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1 sexies) Se inserta el considerando siguiente:

«(11 ter) En beneficio de los usuarios y del sector industrial, la notificación de las infracciones debe armonizarse en toda la Unión Europea con el fin de evitar que exista un mosaico de regímenes diversos que se aplica a las mismas redes. La Comisión debe aprovechar las experiencias adquiridas con regímenes de notificación de infracciones fuera de la Unión Europea, en particular en los Estados Unidos. La aplicación de las normas de notificación de infracciones debe ampliarse también para incluir otros sectores tales como el bancario, así como el uso por parte de organismos gubernamentales de datos recogidos por empresas u organizaciones.

Enmienda 29

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto -1 septies (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 1 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1 septies) En el artículo 1, se añade el párrafo siguiente:

«3 bis. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán al tratamiento de datos personales, incluso cuando la sede de los proveedores de servicios electrónicos esté situada fuera de la Unión Europea. Los proveedores de terceros países informarán a sus usuarios de las condiciones que deben cumplir, con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda 30

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 3 – letra b

Directiva 2002/58/CE

Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. En caso de violación de la seguridad que provoque la destrucción, accidental o ***ilícita, la pérdida, la alteración***, la difusión o el acceso no autorizados, de datos personales transmitidos, almacenados o tratados de otro modo ***en relación con*** la prestación de servicios de comunicaciones disponibles al público en la Comunidad, el proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público notificará dicha violación al abonado afectado y a la autoridad nacional de reglamentación sin dilaciones indebidas. La notificación al abonado describirá al menos la naturaleza de la violación y recomendará medidas para atenuar sus posibles efectos negativos. La notificación a la autoridad nacional de reglamentación

3. En caso de violación ***grave*** de la seguridad que provoque la destrucción accidental, o la difusión o el acceso no autorizados, de datos personales ***que no se hayan hecho incomprensibles por medios tecnológicos***, transmitidos, almacenados o tratados de otro modo ***durante*** la prestación de servicios de comunicaciones ***electrónicas*** disponibles al público en la Comunidad, ***y que pueda causar un perjuicio importante a los abonados***, el proveedor de los servicios de comunicaciones electrónicas ***públicos o privados cuyos abonados pudieran verse afectados por la violación*** notificará dicha violación al abonado afectado y a la autoridad nacional de reglamentación ***del Estado en el que se haya prestado el***

describirá, además, las consecuencias de la violación y las medidas tomadas al respecto por el proveedor.

servicio sin dilaciones indebidas. La notificación al abonado describirá al menos la naturaleza de la violación y recomendará medidas para atenuar sus posibles efectos negativos. La notificación a la autoridad nacional de reglamentación describirá, además, las consecuencias de la violación y las medidas tomadas al respecto por el proveedor.

Justificación

Network security is an issue of critical concern for telecom operators and society at large. Network operators consider that security and privacy matters are of the highest importance if we are to ensure robust levels of digital confidence. However, the notifications for security breaches resulting in users' personal data being lost or compromised should be limited to instances of serious breaches of security. Too broad an approach could over-amplify the issues network operators are constantly striving to resolve and serve to reinforce the risk of additional breaches since the widespread provision of information about security and integrity weaknesses would facilitate further fraudulent activity.

Enmienda 31

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 3 – letra b

Directiva 2002/58/CE

Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

4. Para garantizar una aplicación **coherente** de las medidas mencionadas en los apartados 1, 2 y 3, la Comisión, previa consulta a la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas (en lo sucesivo denominada "la Autoridad") y al Supervisor Europeo de Protección de Datos, **podrá** adoptar medidas técnicas de ejecución, en particular en relación con las circunstancias, el formato y los procedimientos aplicables a los requisitos de información y notificación a que se refiere el presente artículo.

Enmienda

4. Para garantizar una aplicación **armonizada y proporcional** de las medidas mencionadas en los apartados 1, 2 y 3, la Comisión, previa consulta a la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas (en lo sucesivo denominada "la Autoridad"), **a las partes interesadas** y al Supervisor Europeo de Protección de Datos, **adoptará** medidas técnicas de ejecución, en particular en relación con las circunstancias, el formato y los procedimientos aplicables a los requisitos de información y notificación a que se refiere el presente artículo.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 32.

Enmienda 32

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 3 – letra b

Directiva 2002/58/CE

Artículo 4 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 2 del artículo 14 bis. ***Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia contemplado en el apartado 3 del artículo 14 bis.***

Enmienda

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 14 bis, apartado 2.

Justificación

En beneficio tanto de los consumidores como del sector industrial, se deben armonizar en toda Europa las normas sobre notificación de infracciones.

Enmienda 33

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 6

Directiva 2002/58/CE

Artículo 14 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los apartados 1, 2, 4 y 6 del artículo 5 bis y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

Enmienda

suprimido

Enmienda 34

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 7

Directiva 2002/58/CE

Artículo 15 bis – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 2 del artículo 14 bis. ***Por imperiosas razones de urgencia, la Comisión podrá recurrir al procedimiento de urgencia contemplado en el apartado 3 del artículo 14 bis.***

Enmienda 35

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 7 bis (nuevo)

Directiva 2002/58/CE

Artículo 18

Texto de la Comisión

Enmienda

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el apartado 2 del artículo 14 bis.

Enmienda

(7 bis) Se sustituye el apartado 18 por el texto siguiente:

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar *dos* años después de *la entrada en vigor de la presente Directiva*, un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y su impacto en los operadores económicos y los consumidores, con especial atención a las disposiciones sobre comunicaciones no solicitadas, *la notificación de infracciones, así como el uso de datos personales por terceros de carácter público o privado para fines no contemplados en la presente Directiva*, y teniendo en cuenta la situación internacional. Para ello, la Comisión podrá recabar información de los Estados miembros, quienes deberán facilitarla sin retrasos indebidos. Cuando proceda, la Comisión presentará propuestas para modificar la presente Directiva teniendo en cuenta los resultados del informe mencionado, los

cambios que hayan podido tener lugar en el sector, así como el Tratado de Lisboa, en particular las nuevas competencias en materia de protección de datos contempladas en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y cualquier otra propuesta que juzgue necesaria para mejorar la eficacia de la presente Directiva.

Justificación

Está claro ya en esta etapa que las propuestas de la Comisión tienen un alcance muy limitado. En realidad se necesita una revisión completa del régimen de protección de datos que tenga en cuenta el progreso tecnológico y el carácter mundial de las bases de datos electrónicas y las redes de telecomunicaciones. Ello requiere normas generales de protección de datos. A los datos se puede tener acceso casi desde cualquier lugar y en cualquier momento. La distinción entre los datos pertenecientes a los pilares primero y tercero resulta superflua ya que los organismos gubernamentales utilizan cada vez más las bases de datos creadas por organizaciones no gubernamentales o empresas. Se ha de resolver la anomalía de disponer de dos o más regímenes diferentes de protección de datos aplicados a un único conjunto de datos.

Enmienda 36

Propuesta de directiva – acto modificativo

Anexo II

Directiva 2002/22/CE

Anexo II - punto 2.2

Texto de la Comisión

2.2. Tarifas generales con una indicación de lo que se incluye en cada elemento (por ejemplo, cuota de acceso y todo tipo de cuotas de utilización y mantenimiento) con inclusión de información detallada sobre reducciones y tarifas especiales y moduladas.

Enmienda

2.2. Tarifas generales con una indicación **del precio total del servicio contratado** y de lo que se incluye en cada elemento (por ejemplo, cuota de acceso y todo tipo de cuotas de utilización y mantenimiento) con inclusión de información detallada sobre reducciones y tarifas especiales y moduladas.

Justificación

Para garantizar que los consumidores puedan controlar su gasto y no sean engañados en el momento de la adquisición, debe indicarse claramente el precio total del servicio contratado

PROCEDIMIENTO

Título	Redes y servicios de comunicaciones electrónicas, protección de la intimidad y defensa de los consumidores		
Referencias	COM(2007)0698 – C6-0420/2007 – 2007/0248(COD)		
Comisión competente para el fondo	IMCO		
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 10.12.2007		
Ponente de opinión Fecha de designación	Sophia in 't Veld 18.2.2008		
Examen en comisión	1.4.2008	6.5.2008	19.5.2008
Fecha de aprobación	3.6.2008		
Resultado de la votación final	+: 32	–: 0	0: 13
Miembros presentes en la votación final	Mariela Velichkova Baeva, Zsolt László Becsey, Pervenche Berès, Sharon Bowles, David Casa, Manuel António dos Santos, Jonathan Evans, Elisa Ferreira, José Manuel García-Margallo y Marfil, Jean-Paul Gauzès, Donata Gottardi, Dariusz Maciej Grabowski, Benoît Hamon, Karsten Friedrich Hoppenstedt, Sophia in 't Veld, Othmar Karas, Piia-Noora Kauppi, Wolf Klinz, Christoph Konrad, Guntars Krasts, Kurt Joachim Lauk, Andrea Losco, Astrid Lulling, Florencio Luque Aguilar, John Purvis, Alexander Radwan, Bernhard Rapkay, Dariusz Rosati, Eoin Ryan, Antolín Sánchez Presedo, Olle Schmidt, Peter Skinner, Margarita Starkevičiūtė, Ivo Strejček, Ieke van den Burg, Cornelis Visser		
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Dragoş Florin David, Mia De Vits, Harald Ettl, Ján Hudacký, Janusz Lewandowski, Gianni Pittella, Margaritis Schinas, Theodor Dumitru Stolojan		
Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Tobias Pflüger		